

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sítio de Aranjuez.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 146.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 del mes último, la Real órden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de la solicitud interpuesta por D. Diego Baeza Perez, reclamando el derecho de tanteo del arbolado conocido con el nombre de Loji, perteneciente á los propios de la ciudad de Arcos, en la provincia de Cádiz, en razon á ser el terreno de su propiedad; y visto el art. 53 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836: visto el art. 29 de la Ley de 1.º de Mayo de 1855: visto el art. 170 de la Instruccion de 31 del propio mes y año: vistas las demas leyes y disposiciones aplicables á los bienes sujetos á la desamortizacion. Considerando que por el citado artículo 53 de la Instruccion de 1.º de Marzo fué excluido el derecho de tanteo ó retracto en la venta de Bienes Nacionales: considerando que el art. 29 de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, al derogar las disposiciones que en cualquiera forma la contradieran, dejó vigentes las que concuerdan á llevar á cumplimiento sus prescripciones: Considerando que al prohibirse por el art. 170 de la Instruccion de 31 de Mayo del propio año la admision de demandas de lesion ú otras que tendieran á invalidar las ventas, estan comprendidas implícitamente en el mismo las de tanteo y retracto, por cuanto de hecho y de derecho anularian el contrato celebrado por la Administracion con los rematantes de las fincas: Considerando que el resultado de las subastas de los bienes

que se hallasen en el caso de ser tanteados sería negativo, por remitirse las ofertas y subordinarse su admision al preferente derecho del condómino; y considerando, por último, que la compra de las fincas, sin tomar parte en la licitacion, es contraria á la forma establecida en la ley de 1.º de Mayo de 1855, y en tal concepto, prohibido por el art. 29 de la misma; la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que en la venta de los bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, no tiene lugar el derecho de tanteo ó retracto, siendo por consecuencia inadmisibile la reclamacion

de D. Diego Baeza Perez. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que trasladado á V. S. para su inteligencia y gobierno, así como el de esas oficinas; sirviéndose V. S. disponer que dicha Real aclaracion se inserte en el *Boletín oficial* y en el de ventas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1860.—Luis de Estrada.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad. Santander 10 de Mayo de 1860 —Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 147.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia me remitirán en el improrrogable plazo de diez dias un estado arreglado al modelo adjunto de los documentos de vigilancia que hayan distribuido en el presente año así como de los que espendieron en el próximo anterior, para en su vista apreciar con el debido conocimiento el celo que respectivamente hayan desplegado en esta parte del servicio y remover con las medidas y correctivos oportunos la apatía é indiferencia de los que merezcan esta calificacion. Santander 10 de Mayo de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Distrito municipal de.....

Número de vecinos segun el censo de poblacion.....
Idem de habitantes segun el id. id.....

Año de 1860.

ESTADO de los documentos de vigilancia espendidos en este Distrito en los años presente y próximo pasado de 1859.

PUEBLOS.	Licencias para establecimientos.	Año de 1860.				Licencias para establecimientos.	Año de 1859.			
		CÉDULAS DE VECINDAD.					CÉDULAS DE VECINDAD.			
		Números					Números			
1.º	2.º	3.º	4.º	1.º	2.º	3.º	4.º			
Hoz.....	2	156	10	28	250	3	109	7	53	190
Anero.....	1	102	6	10	175	1	86	6	19	108
Las Pitas.....	1	42	2	5	74	1	58	1	36	66
Villaverde....	1	76	3	6	117	»	70	5	3	110
Pontones.....	1	53	2	4	98	1	49	1	3	87
Omoño.....	2	48	3	3	106	1	40	2	3	78
Liermo.....	1	18	1	2	56	1	14	1	1	52
TOTAL...	9	495	27	58	856	8	406	25	98	691

Fecha, sello de la Alcaldía y firma del Alcalde y Secretario.

NOTA. Los Alcaldes pondrán las observaciones que consideren convenientes á explicar las causas de la mayor ó menor espendicion de los espresados documentos.

CIRCULAR NÚMERO 148.

Los Sres. Alcaldes constitucionales del partido de Torrelavega harán saber á los profesores de Medicina y Cirugía establecidos en sus respectivos Distritos, que en el término de diez dias se presenten con los titulos que les acrediten para el ejercicio de su profesion al señor D. Juan José Oria, Subdelegado de

expresadas facultades de Medicina y Cirugía residente en la villa citada de Torrelavega á los efectos que sean oportunos. Santander 10 de Mayo de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO.

MINISTERIO

DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

A continuacion se inserta el regla-

mento para el régimen y buena policía de los depósitos de caballos padres del Estado. Sin esperar otra orden ni comunicación, cuidará V. S. de su puntual observancia, reclamando al efecto la cooperación de la junta de Agricultura y de los Alcaldes de los pueblos, y ateniéndose para lograrla á las instrucciones siguientes:

1.^a En los depósitos del Estado encargará V. S. su cabal y exacto cumplimiento á los delegados, y para ello les entregará un ejemplar, recibiendo V. S. con este objeto los correspondientes á los que hubiere en esa provincia.

2.^a Los depósitos de particulares, por repetidas Reales órdenes, han de conformarse en lo posible al reglamento que rija en los del Estado, salvo aquellas disposiciones que el buen sentido demuestra que son peculiares de estos, y el derecho de caballaje, que en aquellos se fija por libre estipulación entre los dueños respectivos. Se recomendará muy particularmente á los de los depósitos privados la observancia de las dos últimas partes del reglamento, con las cuales consultarán en gran manera el crédito y buena conservación de sus establecimientos.

3.^a A fin de que no aleguen ignorancia, los dueños de los depósitos privados están en obligación de tener en ellos un ejemplar del presente reglamento, á cuyo efecto se ha hecho una tirada por separado, de la cual se remite á V. S. competente número de ejemplares.

4.^a Al que contraviniere á la disposición anterior, ó al que no cumpliera con las del reglamento, le retirará V. S. la patente para el establecimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicación á quien corresponda, cuidando V. S. de circular estas disposiciones por medio del *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1848.—Bravo Murillo.— Señor Gefe político de.....

REGLAMENTO

para el régimen y buena policía de los depósitos de caballos padres del Estado.

De los delegados y gastos de los depósitos.

Artículo 1.^o Hallándose los depósitos de caballos padres propios del Estado á cargo de un delegado, será cargo de este vigilar sobre su buena asistencia, proporcionarles mozos aptos para su cuidado, hacerlos pasear, y elegir un mariscal veterinario de conocido crédito para que los hierre y los asista en sus enfermedades.

Art. 2.^o Para el cuidado y asistencia de cada cuatro caballos habrá un criado inteligente y de buena conducta, con el salario de seis reales diarios: y para el de cinco ó seis podrá proveerse el delegado de un zagal auxiliar, que ganará cuatro.

Art. 3.^o Deberá haber para cada caballo en los depósitos una manta, un cinchuelo y un cabezón de serreta, y para el aseo de todos, unos trastes de limpiar completos, y un mandil para el uso de cada criado.

Art. 4.^o A cada caballo se administrará diariamente celemín y medio de cebada y una arroba de paja de trigo, cuyos desperdicios se aprovecharán para las camas abundantes, que habrán de tener siempre de noche. A los caballos extranjeros se les hará el aumento correspondiente, el cual se designará por la Dirección de Agricultura.

Art. 5.^o Será cargo de los delegados, al tiempo de la cosecha, reclamar las cantidades necesarias para el acopio de cebada y paja, dirigiendo estas reclamaciones á la Dirección general de

Agricultura; y verificada la compra por el que reciba orden para ello, dará parte del número de fanegas de cebada y arrobas de paja que hubiere almacenado, justificando el valor de cada especie.

Art. 6.^o Cuando no se tengan hechos los acopios que anteceden, será de abono á los delegados la cantidad de seis reales para el mantenimiento de cada caballo padre, en los puntos donde no disfruten de raciones del ejército, que nunca son suficientes para ellos; por tanto los que las tengan serán socorridos con la cantidad que, á propuesta del delegado, estime la Dirección. La cebada y la paja de trigo han de ser de la mejor calidad; y en circunstancias excepcionales, tendrá la Dirección la consideración debida respecto al precio de los alimentos, para determinar el gasto diario de cada caballo.

Art. 7.^o Los gastos de los depósitos serán satisfechos á los delegados por los depositarios de los Gobiernos políticos. A estos presentarán aquellos, en fin de cada mes, dos ejemplares de la cuenta del mismo, ambos debidamente documentados, cuyos ejemplares remitirán los depositarios á la Sección de contabilidad de este Ministerio. Se cuidará con el mayor esmero de que sean puntualmente cubiertas las consignaciones de los depósitos, á fin de que los delegados no hagan anticipaciones y desembolsos.

Art. 8.^o Del 10 al 15 de cada mes remitirán los delegados á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio el presupuesto aproximado de los gastos correspondientes al mes inmediato al en que se presenta la cuenta, arreglándose en este particular, y en la entrega de cuentas de que habla el artículo anterior, á las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por las respectivas Direcciones de Agricultura y Contabilidad.

Art. 9.^o Son partidas de abono, mediante las circunstancias dichas: 1.^o El salario de los criados. 2.^o El alquiler de la cuadra, donde se pagare. 3.^o El alumbrado de la misma en toda la noche. 4.^o El herraje y asistencia del mariscal veterinario. 5.^o La compra y composición de cabezadas, cabezones, roncales, mantas, trastes de limpiar, faroles y demás útiles indispensables. 6.^o Cualquier corto reparo en las localidades del establecimiento. 7.^o Los auxilios de curación y beneficios de que necesitan los caballos padres, sin que pueda el delegado extenderse á otros gastos sin autorización especial.

También es de abono la cantidad de doscientos cincuenta reales vellón mensuales para cada delegado por gastos de escritorio. Un reglamento especial determinará sus atribuciones en las dehesas potriles y yeguares cuando lleguen á establecerse, y la gratificación que por este nuevo cargo hubieren de tener.

De la monta.

Art. 10. Propondrá el delegado á la junta de Agricultura, y ésta á la Dirección, los dos ó tres puntos en donde convenga distribuir los caballos del depósito, llegada que sea la época de la monta. Serán estos donde mas fácilmente puedan estar en contacto con los criadores que los necesiten, y adonde con menos molestia puedan venir las yeguas desde sus respectivos domicilios. Será cargo de dicho delegado depositar, bajo su responsabilidad, los caballos en manos de la mayor confianza durante aquel tiempo, en los parajes donde los remita, instruyendo á los individuos de quienes se valga de las obligaciones que aquí se detallan. De aquella responsabilidad estará libre, si por el Gobierno se le designare la persona á quien haya de hacer las entregas.

Art. 11. Un mes antes, poco mas ó menos, cuidará el delegado de hacer in-

cluir, recurriendo al Gefe político en su provincia, en el *Boletín oficial* y en los diarios el aviso correspondiente, para que los dueños de yeguas acudan á los sitios demarcados y se sirvan de los caballos padres. En el aviso deberá especificarse que las yeguas han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus reinos, ser de buena casta, tener la azada de siete cuartas cuando menos, y cuatro años cumplidos de edad.

Art. 12. Obtendrán la preferencia en los depósitos del Estado las yeguas acogidas á las dehesas del mismo, y las que sean hijas de sus caballos. Después de estas y en igualdad de circunstancias, lo serán las de criadores pobres que tengan un número menor de doce, por lo mismo que son mas necesitados que los criadores en grande.

Art. 13. En cada depósito deberá tenerse un libro maestro, en el cual se lleve un registro exactísimo de todas las circunstancias precisas ó dignas de notarse para combinar las mejoras conducentes. En él se consignarán las órdenes que el Gobierno ó Gefe político dieren sobre el particular, y las observaciones que comunique la junta de Agricultura. En este libro tendrá cada caballo padre un estado abierto, en el cual además de apuntarse las yeguas que cubriere cada año, se anoten su nombre, su edad, sus cualidades, su origen y el de sus ascendientes, si posible fuere. Han de especificarse sus defectos, y se han de indicar las perfecciones opuestas, para buscarlas en el individuo con quien se haya de unir.

Art. 14. Al tiempo de la monta llevará la persona encargada en cada pueblo nota exactísima de las yeguas que cada caballo cubriere, determinando las reseñas, la procedencia, y cuanto concierne á la misma, para que pasándose estas notas al delegado en la provincia, las sienta en el libro y en el estado á que corresponda.

Art. 15. Tanto el delegado, como cualquier otro encargado, cuidarán con el mayor esmero, y bajo su responsabilidad, de que se llenen los modelos que se acompañaron con la Real orden de 17 de Enero de 1848, de cuyos tres ejemplares, uno entregarán al dueño de la yegua, otro servirá para formar un libro de registro del depósito, y el tercero se remitirá, según está mandado, á la Dirección de Agricultura.

Art. 16. Será obligación del delegado enterar á la persona á cuyo cargo remitiere algun caballo durante el tiempo de la monta, ya por designación del Gobierno ó por elección suya, del celo y cuidado con que ha de velar para su conservación. Asimismo le exigirá que lleve un registro exacto y circunstanciado de las yeguas que hayan sido cubiertas por cada caballo, en los términos expresados en los artículos 14 y 15.

Art. 17. En ninguna otra circunstancia, y con ningún pretexto ni motivo, dispondrá el delegado de los caballos del Estado en favor de determinadas personas pues este los costea y sostiene en beneficio público. Si algun criador de conocida responsabilidad solicitare para el uso de sus yeguas, ó para las de otros ganaderos de sus cercanías, algun caballo, convendrá previamente con el delegado en las condiciones, y este dará cuenta á la Dirección, que oída la junta de agricultura de la provincia, y atendidas las necesidades del servicio público, resolverá lo conveniente.

Art. 18. El individuo que en los términos anteriormente expuestos se encargare de un caballo padre, entregará la nota, reseña y nombres de los dueños de las yeguas cubiertas, y estará obligado á cumplir este reglamento con la intervención de la persona que proponga, al dar su dictámen, la junta de Agricultura.

Art. 19. Hallándose suspenso por

ahora el derecho de caballaje, establecido por anteriores Reales decretos, será gratis por este año el servicio de los caballos padres. Las yeguas que se presentaren á la cubrición, serán servidas por el caballo mas á propósito, sin darse preferencias, ni permitirse otra elección de caballo padre que la que hicieren el delegado ó encargado del depósito veterinario del depósito.

Art. 20. Durante la época de la monta habrá en cada depósito un interventor ó visitador, que será un individuo de la junta de Agricultura, los cuales alternarán en él por semanas. Los sujetos que esta nombre, lo serán los sugetos que esta nombre, dándose aviso de todo á la Dirección. Si á algun vocal no le fuere gravoso continuar toda la temporada en este servicio, podrá hacerlo con aprobación de la junta.

Art. 21. Todo propietario cuya yegua haya sido cubierta por los caballos del Estado, recibirá un documento que lo acredite, el cual llevará el V.^o B.^o del Gefe político, gefe civil ó el individuo de la junta de Agricultura que esté de servicio, la firma del delegado y del dueño de ella. Se especificará en él el sitio de su residencia, nombre del caballo padre y las reseñas bien detalladas de la yegua. El dueño deberá conservar este documento para acreditar en todo tiempo la ascendencia del potro que le naciere, y en caso de venderse, pasará el dueño de la yegua el documento al comprador. Conocidas son las ventajas que de esta medida ha de reportar al criador en lo sucesivo.

Art. 22. Terminada la monta, pasarán los delegados en las provincias á la Dirección general de Agricultura los estados de todo lo actuado durante la temporada, y además la noticia de las yeguas que, beneficiadas el año anterior, hayan parido, con las reseñas de las crías.

Art. 23. Para adquirir estas importantes noticias se invitará á los dueños de las yeguas á que comuniquen al delegado la de los potros ó potrancas que hayan nacido, y procedan de la anterior monta. El delegado formará un estado que remitido á la Dirección, servirá para conocer el aumento que experimenta la cria en cada provincia respectiva, y de consiguiente en el reino. La Dirección remitirá los modelos que correspondan, para la formación y clasificación de los estados que se piden.

Art. 24. Los gastos extraordinarios que se originen en la temporada de la monta, como son la conducción de los caballos á diferentes puntos, el aumento de algun criado que los asista al punto donde fueren, ú otros equivalentes, serán de abono en la cuenta mensual, donde deberán detallarse.

Art. 25. En las provincias septentrionales donde se usa el recelo, podrá el delegado avisarlo con tiempo para que se pueda comprar al principio de la monta, y deshacerse de él tan pronto como se concluya.

Art. 26. La hora de la monta será desde las siete de la mañana hasta las once, y á la caída de la tarde, para evitar las horas de mucho calor.

De los caballos padres.

Art. 27. Ningun caballo padre cubrirá mas que una yegua al dia, dándosele de cuando en cuando el conveniente descanso. Tampoco pasará de veinte, y lo sumo veinte y cinco, el número de yeguas á que se le haga servir en la temporada.

Art. 28. Siendo la monta de estos caballos doméstica, esto es, á mano, en patios ó corrales, se procurarán terrenos con ciertos declives, y se cuidará de no arrimar al caballo sin que esté la yegua entrabonada de los pies al cuello, por medio de un collar ó bricol bien

condicionado. De este penderán unas cuerdas, que pasando por unos anillos de correa con su argolla, ó de esparto, adaptados antes á las cuartillas de los pies, evitarán que el caballo padre sea maltratado.

Art. 29. No se aumentará demasiao el pienso al caballo padre durante la monta. La costumbre de saciarlos de trigo, garbanzos, habas ú otros estimulantes, es perjudicial, como lo es igualmente el uso del verde en la misma estación. El estómago debilitado por la continua repetición de los actos á que tiene que prestarse el animal, no se halla en estado de digerir una cantidad que aquella á que estuviere acostumbrado. Y es evidente que si contrae el caballo, en tales momentos, una indigestión, todas las secreciones se paralizan, y la monta puede quedar sin efecto.

Art. 30. Del mismo modo, constituyendo el verde al caballo en un estado de purga, en el cual se aumentan la traspiración y las secreciones, es de colegir que ha de ocasionar en la máquina animal cierta flojedad y laxitud, enteramente opuestas á aquella mayor energía, contusión y rigidez de que necesita para la monta. Por tanto no se forragearán los sementales en dicha época.

Art. 31. Antes de la monta escuando ha de estar el caballo beneficiado, y durante ella solo se usará para refrescarlo y humedecerle alguna hoja de escarola, zanahoria ó alfalfa revuelta con paja, y siempre con separación del pienso ó de la cebada.

Art. 32. Despues que haya cubierto el caballo á la yegua, es conveniente distraerlo por medio de algunos paseos de mano, y al encerrarlo en la cuadra se le darán frías por todo el cuerpo con una loa, un puñado de esparto ó con la bruza; se le enmantará en seguida, y pasando algun tiempo, se le tirará medio cubo de agua en las partes genitales.

Art. 33. Al cabo de hora y media se le dará de beber agua en blanco con harina de cebada, y despues sus piosos regulares, segun queda manifestado.

Art. 34. Es innecesario y aun perjudicial echar agua fría, sangrar la yegua, ni darle golpes sobre el lomo para que retega, porque la concepción, si ha de tener lugar, está ya consumada por la naturaleza cuando estas operaciones se verifican.

Art. 35. Ultimamente, consumado el acto por el caballo, debe retirarse la yegua para adelante, con el objeto de economizar á aquel todo violento esfuerzo sobre los corvejones, que lo debilitaría para lo sucesivo.

Art. 36. Los Gefes políticos cuidarán de la puntual observancia de este reglamento. Las juntas de Agricultura y los delegados podrán hacer á la Direccion todas las observaciones que acerca de él les sugieran su experiencia y su celo, y los criadores proponer las que les ocurran á las juntas de Agricultura de sus provincias respectivas.

Circular.

«El Gobierno de S. M., que da toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal

que sean suyos ó por ellos no se le exija retribución alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 15 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir to las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 15 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el artículo 10.º Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 5.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.º

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alza la no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en ámplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el

servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero si á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden; y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, pondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oída el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobación: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaran de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubrición; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado, suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de veinte y cinco que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los bene-

ficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes politicos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderias, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Gefe politico. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y la remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe politico, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes politicos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes politicos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Señor Gefe politico de...

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene en una de las dispo-

siciones anteriores. Santander 10 de Mayo de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

MINAS.

CANON DEL 2.º TRIMESTRE.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 26 de Abril próximo pasado me ha dirigido la comunicacion siguiente:

«Con fecha de hoy digo al Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia lo que sigue.—Esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. por contestacion á su consulta de 2 de Marzo último, que el vencimiento de los trimestres para el cobro del canon que se señala á las minas por el artículo 80 de la nueva ley, es el que marca la Real orden de 25 de Mayo de 1846 para las contribuciones Territorial y Subsidio industrial y de comercio, segun se venia verificando con el derecho de superficie; pues aunque el artículo 25 de la Real instruccion de 22 de Noviembre último habla de trimestres naturales, esta frase tuvo por objeto evitar que principiase á contarse el trimestre desde el dia en que las minas empiecen á devengar el canon, como se habia hecho en algunas provincias para la exaccion del indicado derecho de superficie; y que determinando el art. 29 de la mencionada Real instruccion, que contra los deudores morosos se empleen los medios coactivos que las Instrucciones establecen para la cobranza de los demas impuestos y contribuciones del Estado, está fuera de toda duda que puede decretarse el recargo de 4 mrs. en real sobre el importe del débito, en la forma que dispone el art. 68 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y los subsiguientes apremios de segundo y tercer grado de que hablan los artículos 4.º y 5.º del de 25 de Julio de 1850.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y en su cumplimiento he acordado su publicacion en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia de los Señores mineros de la misma; en el concepto, de que venciendo los trimestres el dia 1.º del segundo mes de cada uno, y siendo apremiable su importe el dia 6, les invito desde ahora á que verifiquen el pago del canon de sus pertenencias respectivo al 2.º trimestre de este año, dentro de los cinco dias subsiguientes al en que se reciba el Boletín en el pueblo de su residencia, bien en la Administracion de Rentas estancadas del partido ó en esta Tesoreria de provincia; advirtiéndoles que el Interventor especial de Minas queda autorizado para proceder contra los morosos por la via de apremio, hasta hacer efectivos sus descubiertos.—Los Sres. Alcaldes constitucionales se servirán disponer que tenga la mayor publicidad esta disposicion en todos los pueblos de su distrito. Santander 9 de Mayo de 1860.—José M. Perez Cossio.

IDEM.

Hallándose en descubierto muchos Ayuntamientos de esta provincia del ingreso en metálico que debieron hacer en Tesoreria en el primer trimestre del corriente año por el aumento para imprevisos de las quintas partes sobre los recargos municipales de las contribuciones de territorial y subsidio, es indispensable que para el dia 20 del corriente mes verifiquen el pago de dichos descubiertos, al propio tiempo que lo realicen del cupo y toda clase de recargos del actual trimestre; pues de lo contrario, me veria en la dura necesidad de expedir los apremios contra las municio-

palidades que resulten morosas. Santander 10 de Mayo de 1860.—José M. Perez Cossio.

IDEM.

Por orden de la Direccion general de Rentas estancadas, se sacan á pública subasta 175 cigarros habanos al tipo de 75 céntimos cada uno.

El acto tendrá lugar el dia 21 del corriente á las doce de su mañana en el despacho del Administrador, bajo su presidencia y con asistencia del Oficial 1.º Interventor y Escribano de rentas, no teniendo efecto la adjudicacion del remate hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general del ramo. Santander 9 de Mayo de 1860.—José M.º Perez Cossio.

IDEM.

RECAUDADORES.

Nombrados D. Joaquin Varon y Don Plácido de la Torre Cuesta por Real orden de 17 de Noviembre próximo pasado Recaudadores de las contribuciones Territorial y de Subsidio de Santander y sus cuatro lugares y de los distritos municipales de Astillero y Tresviso, y resuelto por la Superioridad que continen á ejercer sus cargos desde el 2.º trimestre del corriente año, se anuncia al público á fin de que se reconozcan á aquellos como tales Recaudadores directos por parte de la Hacienda, con la obligacion de verificar la cobranza en los plazos prevenidos y por medio de los recibos de talon correspondientes sellados con el de esta Administracion, y con la circunstancia de hacerla á domicilio en la capital segun Real orden de 25 de Junio de 1849. Santander 8 de Mayo de 1860.—El Administrador principal de Hacienda pública, José M.º Perez Cossio.

Don Joaquin de Varon, y D. Plácido de la Torre Cuesta, Recaudadores de contribuciones de esta capital y sus cuatro lugares.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 25 de Junio de 1849, invitan á los contribuyentes de esta capital y sus cuatro lugares, para que tan luego como se presenten los cobradores, que será desde el dia 11 al 25 del actual á exigir la cuota que por dichas contribuciones les corresponden en el 2.º trimestre, vencido el dia 1.º, las satisfagan en el acto; quedando sujetos en otro caso á concurrir dentro de tercero dia, ó sea el 24, 25 y 26 al local de la cuesta del Hospital, núm. 5.º, cuarto entresuelo, donde se halla situada la recaudacion, si desean evitar los apremios que se expedirán contra los morosos transcurridos los referidos dias; advirtiéndoles que los recibos serán firmados por el D. Plácido. Santander 8 de Mayo de 1860.—Joaquin de Varon.—Plácido de la Torre Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

En el pueblo de Puente-Pumar, del Ayuntamiento de Polaciones, se halla en custodia una jaca de las señas siguientes: alzada como de seis cuartas, pelo castaño, calzada de manos y pies, estrella en la frente, con su bebedero blanco, clin bastante poblada y negra, capona; la que se entregará á su verdadero dueño si se presenta á reclamarla, pagando los costos que tenga devengados, antes del dia 26 del que rige, pues de lo contrario, en dicho dia y hora de las dos de su tarde, se rematará en la casa consistorial de este Ayuntamiento en obviacion de mayores gastos. Polaciones 4 de Mayo de 1860.—Juan de la C. Rada.

Providencias judiciales.

Don Roque Reñaga, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á D. Juan Antonio Cayoit y Rubio, mayor de 18 años, natural que se dice ser de la Habana, contra el que estoy procediendo criminalmente por falsificacion de una partida de bautismo que bajo el nombre supuesto de Antonio Quiroga y Serrano supuso el 25 de Enero de 1858 de las iglesias unidas de Santa Maria y San Pedro, de la villa de Munguia, en esta provincia de Vizcaya, y con la cual contrajo matrimonio con Doña Josefa Idalgo en la villa de Reinoso, provincia de Santander, para que dentro de nueve dias que corren desde este de la fecha, comparezca personalmente en este Juzgado de mi cargo ó en la cárcel pública de esta villa á defenderse de los cargos que en dicho procedimiento se le hacen; y efectuándolo le oiré y administraré justicia en lo que la tuviere; y no efectuándolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias subsesivos con los estrados de esta audiencia y parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Guernica á 1.º de Mayo de 1860.—Roque Reñaga.—Por su mandado, Valentin de Eceñarro.

Anuncios particulares.

Los contratistas de materiales y sacadores de piedra sillera y mamposteria que gusten hacer proposiciones y contraer la obligacion para el acopio de los que vayan necesitándose de aquella clase durante el curso de los trabajos de la nueva Iglesia de Santa Lucía, en esta ciudad, y cuyas obras se están continuando, se servirán remitir sus propuestas suscritas y firmadas por los mismos á esta Direccion. En las proposiciones especificarán la cantidad de materiales que se comprometerán á acopiar por semana y acarrear hasta el pié de obra detallando el precio por metro cúbico, ó bien sino por unidad de las usuales en el país. Acerca de las dimensiones de los sillares, calidad de la piedra en general, tamaño de machones, dovelas y demas pormenores pueden enterarse en la misma obra y su sobrestantia, en donde hallarán las plantillas para su inspeccion y se les darán por los encargados al efecto todas las explicaciones que soliciten para el debido acierto en sus propuestas, que se admitirán durante el término de veinte dias á contar desde esta fecha.—El Arquitecto, Juan Ancell.

Modelo á que pueden sujetarse las proposiciones.

D. N. N. vecino de... se obliga á sacar de la cantera de (tal) y conducir hasta el pié de la obra de Santa Lucía la cantidad de... de piedra sillera ó la cantidad de... de mamposteria por semana al precio de... por... con sujecion á todas las demas condiciones. Fecha nombre y firma.

PARA LA HABANA.

Saldrá á mediados del presente mes de este puerto, la corbeta española ABL al mando de su capitán Don E. L. Braña. Admite pasajeros á los que ofrece un esmerado trato. Para el ajuste pueden dirigirse á su armador Don Demetrio Lopez.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.